

CAPITULO I —

1.MARCO CONCEPTUAL DEL ORDENAMIENTO

1.1 MARCO CONCEPTUAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL

El ordenamiento Territorial se identifica como un proceso que incorpora conceptualmente la dimensión ambiental, el desarrollo sostenible, y en un sentido práctico lo económico lo que debe permitir la programación de actividades destinadas a hacer compatibles la oferta y la demanda de recursos a corto, mediano y largo plazo de acuerdo con las necesidades sociales e individuales, pero también con la necesidad fundamental de conservación de la biosfera que contiene la vida humana. Las políticas sociales, económicas y ambientales de los planes de desarrollo locales, departamentales y nacionales deben articular la reflexión sobre el cómo se está usando el territorio y cuales son los impactos que sobre él tienen las diferentes prácticas sociales para corregir situaciones negativas, recuperar recursos perdidos y evitar despilfarros y conflictos entre los actores sociales, así como para prevenir los efectos de los eventos naturales y antrópicos que puedan ocasionar desastres.

Toda apropiación sobre el territorio es una resultante de múltiples procesos socio económicos y ambientales, gran parte de dichas apropiaciones han generado impactos caóticos, estos han sido impuestos inequitativamente, fortuitos y no controlados. El ordenamiento del uso del territorio permite detectar y evitar las consecuencias negativas de los objetivos de crecimiento económico, demográfico y urbano tanto para el medio

ambiente como para los actores, (por ejemplo los efectos de la contaminación y deforestación). La ordenación del uso del territorio debe servir para determinar si es posible alcanzar los objetivos de crecimiento económico y de la urbanización sin causar daños irreversibles a la biosfera y al medio ambiente local y sin provocar conflictos irresolubles entre los actores y usuarios permitiendo que dichos objetivos sean llevados a feliz término con el menor costo social, económico y financiero posible.

Es parte fundamental del ordenamiento del uso territorial, La identificación de los conflictos ambientales que se derivan del crecimiento económico, urbano y demográfico, de las formas culturales de ocupación espacial del territorio, de los comportamientos naturales y antrópicos de generación potencial de desastres.

1.2 ASPECTOS METODOLÓGICOS PARA LA FORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL

1.2.1. Objetivo General

• Estructurar para el Municipio de Anorí del Departamento de Antioquia, el Esquema de Ordenamiento Territorial bajo el marco normativo de la Ley y como un instrumento integrador y participativo para el desarrollo futuro del Municipio.

1.2.2 Objetivos Específicos -

 Identificar, evaluar, dimensionar y delimitar en el Municipio de Anorí del Departamento de Antioquia, las variables que afectan su desarrollo local y regional a partir del reconocimiento, la comprensión y la valoración de las potencialidades y restricciones que les ofrece su medio natural y social; con el objeto de implementar



Políticas de desarrollo territorial en armonía con las características biofísicas, sociales, económicas y culturales de la región.

- Formular una política municipal de uso y ocupación del territorio bajo los principios de equidad, sostenibilidad y competitividad
- Elaborar una propuesta concertada para la regulación de los usos del suelo, la localización funcional de las actividades e infraestructura de forma que garantice un aprovechamiento de las potencialidades, se mitiguen los conflictos e impactos ambientales y se logre una inversión equilibrada de la inversión pública.
- Establecer un marco normativo para el control y regulación de las acciones previstas en el plan, así como la determinación de mecanismos de gestión, que le permitan a la administración llevar a la práctica las propuestas del plan.
- Reconocer, comprender y valorar las potencialidades y restricciones que ofrece el medio natural y social al Municipio de Anorí; para identificar y jerarquizar conflictos con el uso de la tierra, y diseñar escenarios para la toma de decisiones en materia de ocupación y transformación del territorio.
- Propiciar espacios de participación comunitaria, (que permitan la vinculación de las diferentes fuerzas Políticas, económicas y sociales que conforman la sociedad civil) para el análisis de la problemática que las aqueja y en la búsqueda concertada de soluciones para la misma.

1.2.3 Marco General

La ley 388 de 1997 ha asignado a los municipios la ordenación física del su territorio, a partir de tres elementos :



- El primero tiene que ver con la promoción y divulgación de la participación ciudadana, proceso llevado a cabo en el municipio y descrito en la tercera parte del presente plan.
- El segundo es la formulación del Esquema de ordenamiento territorial EOT, instrumento que permitió articular de manera armónica y dinámica el plan de desarrollo ley 152 de 1994 para posibilitar la espacialidad de los programas, proyectos ó estrategias desarrollados en este, es decir su incorporación en planos temáticos que permitan expresar de manera gráfica su localización y estructura; y los diferentes planes sectoriales que posee el Municipio.
- El tercer aspecto es el desarrollo de un conjunto de instrumentos para la gestión del suelo, con los cuales la administración municipal dispone de una caja de herramientas para acción, promoción y seguimiento de la gestión territorial.

1.2.4 Metodología

La metodología utilizada parte de la construcción de tres escenarios el primero de ellos un escenario deseado que se obtuvo a partir de los talleres de participación comunitaria y el desarrollo de la cartografía social donde se plasma el deseo de los actores participantes.

El segundo es el escenario tendencial desarrollado con el diagnóstico a partir de las restricciones encontradas en el análisis territorial y como último se construye el escenario concertado que es la interacción de los dos anteriores para dar líneas de solución a partir acciones concretas.

A continuación se puntualiza cómo se llegó al diagnóstico y formulación del plan.



1. 2.4.1 Estructuración del Diagnóstico Territorial Municipal -

El diagnóstico municipal partió del análisis de las cuatro áreas inicialmente planteadas en la propuesta metodológica: área de atributos biofísicos, área de atributos físicos, área de la dimensión socioeconómica y área de desarrollo institucional. Con la superposición de los diferentes aspectos temáticos se realizó un análisis integral del territorio. Se identificaron como resultado del análisis rural las unidades de paisaje, estas se tomaron como insumo importante para la formulación del plan¹.

Cuadro 1.1 Síntesis de las Unidades de Paisaje

UNIDAD SINTESIS	PRODUCTO DE FORMULACIÓN
Geomorfología	
Geología	Definición de estrategias de
Tipo de Suelo	alternativas de uso de acuerdo a las
Zona de vida	aptitudes y al uso actual.
Cobertura de suelos	
UNIDADES DE PAISAJE	

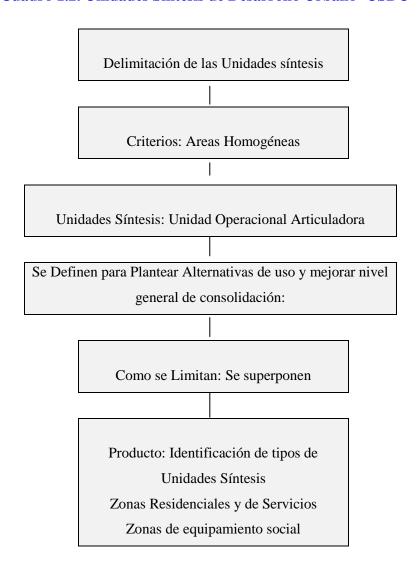
Para efectos del análisis en función de la infraestructura de servicios se identificaron como unidades síntesis de desarrollo urbano (USDU)² la sectorización urbana y rural, sobre esta

¹ Unidades de paisaje: Porción de superficie terrestre con patrones de homogeneidad, consistentes en un complejo sistema conformados por la actividad del agua, rocas, las plantas, los animales y el hombre, que por si fisonomía es una entidad reconocible y diferenciable.

² Unidades Síntesis de Desarrollo Urbano -USDU Estas unidades expresan el nivel de consolidación urbana que han alcanzado los diferentes sectores del centro urbano del Municipio, asociada con los niveles de calidad de vida de sus habitantes y la eficiencia en

se identificaron los niveles de consolidación y se establecieron las coberturas de los diferentes servicios. Estas áreas en superposición con las anteriores unidades de paisaje determinan las potencialidades o conflictos y definen las múltiples demandas o requerimientos sobre el suelo municipal.

Cuadro 1.2. Unidades Síntesis de Desarrollo Urbano -USDU



la funcionalidad espacial del poblado. En este sentido, el grado de desarrollo urbano de un determinado sector hace referencia al nivel y calidad en la dotación de los servicios públicos básicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía y aseo), a la posibilidad de acceso a los servicios sociales (educación,



Para efectos de EOT del Municipio, se han establecido cuatro unidades síntesis con tres niveles de consolidación: alto, medio, bajo. Como se observa en el siguiente esquema.

Cuadro 1.3 Unidades Síntesis de Desarrollo Urbano

UNIDADES SÍNTESIS	PRODUCTO DE FORMULACIÓN
NIVELES DE CONSOLIDACION	
Servicios Públicos; Acueducto, Alcantarillado,	Definición de Políticas y
energía y aseo.	estrategias para mejorar
Cobertura alta	niveles de consolidación
Cobertura media	
Cobertura Baja	
Vivienda: Paredes, techos, pisos.	
Cobertura alta	
Cobertura media	
Cobertura Baja	
Servicios Sociales: Salud, Educación y recreación.	
Cobertura alta	
Cobertura media	
Cobertura Baja	
Accesibilidad vial: Densidad vial, Fisiografía,	
Distancia del recorrido.	
Cobertura alta	
Cobertura media	
Cobertura Baja	
Mapa de consolidación del desarrollo urbano.	
MAPA DE CONSOLIDACION DEL	
DESARROLLO URBANO	

salud y recreación), al nivel de consolidación de la vivienda, al estado ambiental (expresado en amenazas potenciales) y al nivel de articulación vial alcanzado por cada sector.





1.2.4.2 Estructuración del Esquema de Ordenamiento Territorial

El esquema de ordenamiento se estructura con una estrategia de desarrollo que responde a un diagnóstico logrado por la superposición de varios aspectos como: las unidades de paisaje, las unidades síntesis de desarrollo urbano y la construcción colectiva de los deseos de la comunidad. Esto acorde a los diferentes requerimientos legales establecidos por la Ley 152 de 1994, ley 99 de 1993 del medio ambiente, ley 388 de 1997 de desarrollo territorial y el decreto reglamentario 879 del 13 de mayo de 1998. En los diferentes componentes del Plan la cartografía y los demás apoyos logísticos se identifican como componentes fundamentales.

1.2.4.3 Elaboración de la Cartografía y Caracterización Temática

La cartografía se identificó y se seleccionó como parte de la información secundaria, sobre la cual se lograron los análisis temáticos y se plasmo la información de campo.

La evaluación y depuración sobre el material cartográfico son factores que se definen hoy como información de tipo primario. Como principales fuentes de información se tuvieron las siguientes:

1.2.4.3.1 Cartografía temática -

Donde se identificaron aspectos biofisicos, tomados de diferentes fuentes como se puede observar en el cuadro No 1.4.



Cuadro 1.4 Fuente de los Planos Biofísicos

NOMBRE	FUENTE	ESCALA	AÑO
Plano Geológico	Estudios de suelos de Departamento por Ingeominas	1:100.000	
Plano De Coberturas	Imagen de satélite lanzad, Fotografías áreas	1:125.000	1993
Mapa De Cobertura Vegetales	Secretaría de Agricultura de Antioquia y verificación de campo	1:100.000	
La Pendientes	Digitalización de la cartografía del IGAC a través de mapa geomorfológico y la fotointerpretación de fotografía área	1:25.000	1993
Zonas De Vida	Departamento de Antioquía	1:500.000	
Clasificación Agrológica Del Suelo Estudio	Clasificación agrológica general de suelos para el departamento de Antioquia	1:100.000	

1.2.4.3.2 Cartografía Catastral

Donde se define la división territorial, la ubicación de asentamientos y la estructura urbana, tomada de Catastro Departamental.

1.2.4.3.3 Sistema de Información Geográfica

Se utilizó dentro del diseño y metodología los Sistemas de Información Geográfica ILWIS y arcCAD como herramienta integral orientada a describir la variedad y distribución espacial de los componentes Biofísicos, Físicos sociales, económicos y ambientales, para analizar, visualizar y modelar dentro de un contexto geográfico (local y regional) el territorio municipal.

Los anteriores se consideraron estratégicos para el ordenamiento del territorio por cuanto ayudaron a la formación de elementos de juicio para la toma de decisiones luego de que se



aprovecharon sus funciones de captura, almacenamiento, refinamiento, análisis y visualización de la información; ayudando a resolver aspectos relacionados con la planificación y gestión regional, tanto urbana como rural (¿Qué hay?, ¿Dónde?, ¿Qué tipo de patrones existe?, ¿Qué pasa sí?).

El desarrollo de estos objetivos, permitió obtener, como producto inmediato, una descripción (en forma cartográfica) actualizada y confiable de la distribución y extensión de las diferentes formaciones vegetales, usos del suelo, conflictos, uso potencial y amenazas entre otras.

La cartografía que se obtuvo contribuirá, por si misma a resolver la falta de información actualizada acerca de los hábitats y ecosistemas del Municipio, además, como base para la realización de ulteriores evaluaciones y diagnósticos relacionados

con el conocimiento, uso y conservación de los recursos naturales y regulación sobre los procesos de ocupación del territorio.

1.2.5 Contenido

El plan se presenta a partir de seis partes :

- La primera parte. Marco conceptual y normativo del ordenamiento territorial.
- Segunda parte. El diagnóstico general del territorio
- la Tercera parte. El diagnóstico de la participación comunitaria
- Cuarta parte. La construcción de los escenarios
- La Quinta parte. La formulación del componente general, urbano y rural del plan.
- Como sexta parte, un informe de gestión para los próximos nueve años, con directrices para su implementación.

Al final se encuentran los anexos

CAPITULO II

2. MARCO NORMATIVO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

2.1 Objetivos y Marco Jurídico en el Ordenamiento Territorial.

Las nuevas competencias le asignan responsabilidades y recursos al ente local para decidir sobre su propio desarrollo, lo que implica una serie de acciones coordinadas para una gestión planificadora eficaz, es por ello que existen una serie de instrumentos legales como:

Constitución Nacional: En el artículo 311 determina lo relativo a planes y programas de los Municipios para ordenar el desarrollo de su territorio. El artículo 313, determina como competencia de los Concejos Municipales; "Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

Ley 136 del 1994; Decreto 1678 de 1994. Nuevo régimen municipal Establece principios generales sobre organización y funcionamiento de los municipios, y señala la función de ordenar el desarrollo de su territorio.

Decreto 1222 de 1986, Establece las normas para que dos municipios ó más, de un mismo departamento o de departamentos distintos puedan asociarse para prestar servicios públicos, ejecutar obras o realizar funciones administrativas.



Ley 101 de 1993 Ley de desarrollo agropecuario y pesquero. Establece normas sobre protección y desarrollo del sector agropecuario y pesquero, previsión de crédito para estos sectores, incentivos para la capitulación rural, comercialización, tecnología, asistencia técnica, desarrollo social y participación ciudadana.

Ley 105 de 1993. Decretos 2663/93 248, 676, 922 1112, y 1916/94 Ley básica de transporte Establece competencias sobre transporte y vías de la nación, departamentos y municipios, entre otros aspectos.

Ley 115 de 1994, Ley general de educación. Estructura y organización de sector educativo. Funciones y competencias territoriales.

Ley 134 de 1994. Mecanismos de participación ciudadana. Regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo, la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, Municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito; el cabildo abierto.

Ley 141 de 1994 Fondo Nacional de regalías y Comisión nacional de regalías. Distribución de regalías provenientes de la explotación de recursos naturales, para entidades territoriales.

Ley 142 de 1994 Régimen de servicios públicos domiciliarios. Organización, funcionamiento y competencias, control y vigilancia en la prestación de servicios domiciliarios.

Ley 160 de 1994 decreto 1866/94 Establece el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo campesino; sobre reforma agraria: reforma el INCORA, establece normas de subsidio y crédito, negociación y adquisición de tierras y expropiación. Sobre unidades agrícola familiares; sobre clarificación de las propiedades, deslinde y recuperación de



baldíos, extinción de dominio sobre tierras incultas. Baldíos nacionales; colonización, zonas de reserva campesina y desarrollo empresarial.

Decreto 919 de 1989. Constituye el sistema nacional para prevención de desastres y fija competencias y funciones en la materia.

El Decreto 1306 de 1980, reglamenta el artículo 3 de la ley 61 de 1978, sobre planes integrales de desarrollo.

El Decreto 1333 de 1986 Trata de la Planeación Municipal y reglamenta la planeación Municipal.

La Ley 09 de 1989 o Ley de Reforma Urbana. Determina la formulación del Plan Integral de Desarrollo, que comprende todos los aspectos de desarrollo Municipal (económicos, sociales, financieros, físico - espaciales, institucionales y administrativos, Espacio Público, Zonas de Riesgo, Prevención de Desastres, Expropiación, Banco de Tierras.) y sus interrelaciones; Esta es una Ley que busca una planeación a partir de la elaboración del Plan de Ordenamiento en el Municipio.

La Ley 152 de 1994 o Ley Orgánica del Plan de Desarrollo Determina la estructuración del Plan de Ordenamiento, Dedicado a las principales facetas de la vida Municipal, sin contemplar necesariamente todas sus áreas y sus interrelaciones, tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de Desarrollo, así como los demás aspectos contemplados en el artículo 342 y en general por el capítulo 2 del título XII de la Constitución Nacional y demás normas constitucionales que se refieren al Plan de Ordenamiento y la Planificación.



La Ley 388 de 1997, modifica las disposiciones de la ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y armoniza la Ley 152 de 1994.

Los objetivos del ordenamiento territorial se enmarcan dentro de un compendio de directrices que buscan equilibrar y racionalizar el desarrollo urbano, dentro de dicha racionalización se propende por elevar los niveles de vida de los habitantes a través de acciones que respondan sostenible y de forma óptima a las características del medio.

Los objetivos básicos, los principios y fines del ordenamiento territorial están institucionalizados bajo el marco jurídico de la Ley 388 de la siguiente forma:

♦ OBJETIVOS (ARTÍCULO 1). —

- Establecer los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
- Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
- Promover la armoniosa concurrencia de la nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al estado el ordenamiento del territorio para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.



 Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las que confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipal con la política urbana, así como los esfuerzos y recursos de las entidades del desarrollo de dicha política.

♦ PRINCIPIOS (ARTÍCULO 2).

El ordenamiento territorial se fundamenta en los siguientes principios:

- La función social y ecológica de la propiedad.
- La prevalencia del interés general sobre el particular.
- La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

♦ FINES (ARTÍCULO 3). —

Función Pública del Urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
- Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional con la función social de la propiedad a la cual es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
- Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
- Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.



◆ PARTICIPACION DEMOCRATICA (ARTÍCULO 4) —

- En ejercicio de actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.
- Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal teniendo en cuenta los principios de esta ley.

Se busca entre otros aspectos y como se anotó inicialmente actualizar y armonizar algunos elementos de Ley, que además de no responder a una decidida política de ordenamiento urbano, se daban como elementos desarticulados o aislados.

2.2 Normativa

El compendio normativo que se da en torno al ordenamiento territorial del municipio objeto del plan, se identifica de forma mas concreta en el siguiente apartado:



Cuadro 1.5 Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial Bases Ambientales: el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN)

Categoría	Norma(S)	Definición(Es)	Usos O Actividades Permitidas
Reserva Nacional Natural (RNN)	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables -CNRNR Artículo 329, ordinal b.	Area en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales.	Conservación, investigación, educación y estudio de las riquezas naturales.
Area Natural Unica (ANU)	CNRNR Artículo 329, ordinal c.	Area que, por poseer condiciones especiales de flora o gea, es escenario natural raro.	Conservación, investigación, educación y estudio de las riquezas naturales.
Santuario De Flora y Fauna (SFF)	CNRNR Artículo 329, ordinal d y e.	Flora: Area dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional. Fauna: Area dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres para conservar recursos genéticos de la fauna nacional.	Conservación, recuperación, control, investigación, educación y estudio de las riquezas naturales.
VIA PARQUE (VP)	CNRNR Artículo 329, ordinal f.	Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.	Conservación, educación, cultura, recreación e investigación.
Parques Regionales y Municipales	Decreto 2811 de 1974 CNRNR Artículo 302, Ley 99/93 artículo 1 numeral 4 y 8.		Conservación, protección, recuperación, investigación, educación y desarrollo.



Cuadro 1.6 Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial. Bases Ambientales Sobre el Recurso Forestal

Categoría	Norma(s)	Definición(es)	Usos O Actividades Permitidas
Area de Reserva Forestal (ARF)	Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 206.	Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para definirla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.	Aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizándose, en cualquier caso, la recuperación y supervivencia de los bosques.
Area Forestal Protectora (AFP) (AFPT)	Decreto 2811 de 1974 CNRNR Artículo 206, Decreto 877/76 artículo 7.	Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.	Conservación, protección y control. Exigencias de garantías para la supervivencia del bosque.
Area Forestal Productora (AFPD)	Decreto 2811 de 1974 CNRNR Artículo 203, Decreto 877/76, artículo 10	Es área forestal productora, la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo. El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación. El área de producción indirecta es aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.	Conservación, recuperación y control. Obtención de productos del bosque.
Area Forestal Protectora - Productora (AFPP)	Decreto 2811 de 1974 CNRNR Artículo 206k, Decreto 877/76, artículo 9. Documento Conpes No. 2834/96, Política del Bosque. Mini. Medio Ambiente.	Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.	Conservación, protección, producción y control. Garantías de supervivencia del bosque. Política de bosque, documento Conpes Ministerio del Medio Ambiente.
Reservas Forestales (RF)	LEY 99 DE 1993. Artículo 5, numeral 18. Decreto 877/76, reglamentario del CNRNR. Señala usos prioritarios a que se destinarán los recursos forestales. LEY 99/93. Reserva, alindera y sustrae las áreas forestales Nacionales. DECRETO 1791/96, establece usos a que se deben destinar los recursos forestales. Declarar las áreas forestales.	Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran las reservas forestales nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.	Conservación, protección, producción y control. Supervivencia del bosque.



Cuadro 1.7 Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial. Sobre el Recurso de Fauna y Flora

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Usos O Actividades Permitidas
Territorio Faunístico	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 253	Entiéndase por territorio faúnico o faunistico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.	Conservación, investigación, manejo y exhibición de fauna silvestre.
	DECRETO 1608/78, reglamentario del CNRNR. LEY 17/81, adopta principios fundamentales de la Convención sobre comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestre - CITES.	Los territorios faunísticos podrán comprender: área primitiva, área de manejo experimental, área de experimentación intensiva, área de alta actividad, área vial	
Area de Reserva de Caza	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 255 DECRETO 2256/91, de Minagricultura sobre vedas y áreas de reserva	Se entiende por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y a la recolección de sus productos. Son actividades de caza la cría, captura, transformación procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. Es reserva de caza, el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos	Conservación, investigación, manejo para el fomento de especies cinegéticas.
Area de Coto de Caza	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 256.	especiales. Se entiende por coto de caza, el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.	Mantenimiento, fomento, aprovechamiento de fauna silvestre para la caza deportiva.
Area de Manejo Integrado de Especies Hidrobiológicas	DECRETO 2811 DE 1974 CNRNR Artículo 274.ordinal f). Artículo 137, ordinal b). ESTATUTO GENERAL DE PESCA Ministerio de Agricultura; Decreto reglamentario 2256 de Octubre 4 de 1991. Instituto Nacional de Pesca y Agricultura - INPA. Programa Regional de Cooperación Técnica para la pesca - PEC, Artículo 44	Las áreas especiales de manejo integrado se establecen o reservan para protección, propagación o cría de especies Hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos. Serán objeto de protección y control especial: Los criaderos y hábitat de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial	Protección, propagación, explotación y control.



Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial. Sobre el Recurso de Fauna y Flora (Continuación)

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Usos O Actividades Permitidas
Zonas de Reserva Pesca	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 274, ordinal i). ESTATUTO GENERAL DE PESCA. Título VII de las Vedas y	Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias y otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales. "Igualmente se denomina área de reserva la zona geográfica seleccionada	Pesca de subsistencia, explotación.
	Areas de Reserva, Decreto 2256/91 INPA Artículo 120.	y delimitada en la cual se prohibe o se condiciona la explotación de determinadas especies". Corresponde al INPA delimitar o reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.	
Zonas para Promover el Desarrollo de la Flora Silvestre	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 201, ordinal b).	Para el manejo, uso, aprovechamiento o comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.	Manejo, uso, aprovechamiento o comercialización.
Zonas para la Propagación de Animales Silvestres (Fauna y Caza)	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 258, ordinal a).	Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social.	Protección, estudio y propagación de animales silvestres.



Cuadro 1. 8 Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial. Sobre el Recurso Suelo

Categorías(S)	Norma(S)	Definiciones(ES)	Usos o Actividades Permitidas
Distrito de Conservación de Suelo (DCS)	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 324. Artículo 69, ordinal h). Artículo 182	Se define por distrito de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial, orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables, a las condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellos se desarrolla. Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimonios de las entidades de derechos públicos que se requieran para los siguientes fines: Ordinal c). Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas, Ordinal f). Preservación y control de la contaminación de aguas, Ordinal g). Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concerniente al uso de aguas, tales como suministro de éstos, alcantarillado y generación de energía eléctrica, Ordinal h). Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.	Prevención y recuperación de suelos alterados o degradados. Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias: a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica, b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente, c) Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo, d) Explotación inadecuada.
Distrito de Manejo Integrado (DIM)	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 310. DECRETO 19789.	Teniendo en cuenta factores ambientales o socio económicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional. Establece los criterios ambientales para la creación de los DIM Estipula requisitos y delimitación, establece criterios para la zonificación interna y las categorías de ordenamiento de los DIM, así: Preservación, protección, producción, recuperación y recuperación para la preservación.	Se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.



Continuación Marco Normativo General Para el Ordenamiento Territorial. Sobre el Recurso Suelo

Categoria(S)	Norma(S)	Definicion(ES)	Usos O Actividades Permitidas
Terreno en Pendiente.	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 184.	Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región, deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.	De conservación, recuperación y control.
Taludes de Vías de Comunicación o de Canales.	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 186.	Salvo autorización y siempre con la obligación de recompensarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.	Conservación, recuperación y control.
Reserva de Recursos Naturales no Renovables del Suelo y Subsuelo O Reserva Especial del Estado.	CONSTITUCIO N POLITICA. Artículo 202 CODIGO DE MINAS DECRETO 2655/1988 Artículo 3, CODIGO DE MINAS Artículo 9 y 10 literal f), Decreto 710/90 Capítulo V	De conformidad con la Constitución Política de Colombia(*6), todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad, podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados a conferir a particulares el derecho de hacerlo, o reservarlos temporalmente por razones de interés público. Todo de acuerdo con las disposiciones de este código. Es la modalidad o título mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar por toda su vida útil, los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada. El sistema de aporte es la única modalidad permitida por la ley para explorar y explotar las minas de RESERVA ESPECIAL DEL ESTADO. Estas incluyen: carbón, sal gema, hierro* y calizas, oro, cobre* y molibdeno, las piedras preciosas, uranio y demás minerales radiactivos que se consideren de interés especial para la nación. *: No comprenden todo el territorio nacional como si ocurre con los demás minerales considerados de reserva especial del estado.	Prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, transformación, transporte, aprovechamiento y comercialización.



Cuadro 1.9 Marco Normativo General Sobre el Recurso Hídrico

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Uso Asignado
Zona del Dominio Estatal de las Aguas y sus Cauces.	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables -CNRNR Artículo 83.	Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: a) álveo o cauce natural de las corrientes, b) El lecho de los depósitos naturales de agua, c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres, d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta 30 metros de ancho, e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, f) Los estratos o depósitos de aguas subterráneas	Protección y control especial.
	Artículo 137, ordinal a). y c).	Serán objeto de protección y control especial: a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos, c). Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales, que se encuentran en áreas declaradas dignas de protección.	
Zonas de Conservación Del Recurso Hídrico.	LEY 99 DE 1993, MEDIO AMBIENTE Artículo 111, Artículo 1, ordinal 4	Por lo cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente; declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.	Conservación, manejo y control.
Zonas Prohibidas para el Descargue de Aguas Residuales.	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 138.	Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga acuífera serán objeto de protección especial. Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en entidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales en las aguas, superficiales o subterráneas, interiores o marinas.	Control de descargue de aguas residuales.
	Artículo 69. Ordinal c) y f)	Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derechos públicos que se requieran para los siguientes fines: Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas. Preservación y control de la contaminación de aguas. Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concerniente al uso de aguas, tales como suministro de éstos, alcantarillado y generación de energía eléctrica. Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.	
Areas para la Conservación de Recursos Hídricos.	LEY 99 DE 1993 Artículo 111 y Parágrafo DECRETOS 1541/78, 1681/78, Reglamentan la ordenación de cuencas hidrográficas.	Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales. Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos, de tal forma, que antes de concluido tal período haya adquirido dichas zonas. Parágrafo: Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al tres por ciento (3%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para conservación de recursos hídricos que lo surten de agua.	Conservación y protección.



Cuadro 1.10 Marco Normativo General Sobre el Recurso Minero

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Usos o Actividades Permitidas
Zonas Mineras Indígenas	DECRETO 710 DE 1990	Por la cual se reglamenta el Capítulo XVI del Código de Minas y específicamente en lo relativo a zonas mineras indígenas.	Exploración y explotación del suelo y subsuelo minero.
	DECRETO 2655/1988 CÓDIGO DE MINAS Artículo 9 y 10, ordinal f).,	Son áreas señaladas o delimitadas por el Ministerio de Minas y Energía sobre las cuales existe licencia especial para la exploración y explotación del suelo y el subsuelo minero por parte de un grupo o comunidad indígena. Son zonas restringidas para la actividad minera: Las zonas de reserva minera indígena, salvo que el Ministerio lo autorice, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno.	
Zonas de Reserva de Entidades de Derecho Público	Ley 160 de 1994 artículos 74-75 (INCORA)	El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos, cuya administración se le encomienda, reservar en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieran sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social y los que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso.	Explotación de recursos petroleros y minerales, establecimiento de servicios públicos, desarrollo de actividades de utilidad pública y prevención de asentamientos.



Cuadro 1.11 Marco Normativo General Sobre Tierras Asignadas a Comunidad

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Uso Asignado
Zonas de Reserva Campesina	Ley 160 de 1994, INCORA Artículo 80.	Son zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecologicas y socio - económicas regionales.	Producción, conservación, protección y utilización de recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible.
Zonas de Desarrollo Empresarial	Ley 160 de 1994, INCORA Artículo 82.	Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de Reserva Campesina sino de Desarrollo Empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamiento especial que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de producción agropecuaria, a través, de inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los ministerios de Agricultura y Medio Ambiente.	Conservación y producción agropecuaria.
Resguardo de Tierras Indígenas	Ley 135 de 1961 y 1ª de 1968 Artículos 94 y 27 Ley 31 de 1967 Artículo 11	Facultan al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) para estudiar y resolver los conflictos de Tierra que en cualquier forma estén afectando a las comunidades indígenas del país. "Se deberá reconocer el derecho y propiedad colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión (indígenas), sobre tierras tradicionalmente ocupadas por ellos". En materia de indígenas, autoriza al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) para que previo concepto favorable de la división de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, constituyen reservas en favor de las poblaciones indígenas y señala el procedimiento respectivo.	Prácticas tradicionales, utilización de recursos naturales, caza, pesca, recolección de productos y actividad minera.
Y/O	Decreto 117/69 reglamentario de las Leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968 Ley 21 de 1991	Aprueba el convenio 169 de 1989 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; dispone que los derechos de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de los pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas, nómadas, seminómadas o agricultores intinerantes para la caza, recolección y horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a	
Reserva de Tierras Indígenas	Ley 160/94,Cap. XIV, art. 85. Ley 160 de 1994 Capítulo XIV. Artículo 85, Parágrafo 6°.	las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y a las disposiciones urgentes sobre recursos naturales renovables. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o a los adjudicados las comunidades negras, de las que pertenece a los particulares. CAPITULO X, clasificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, Artículo 48, PARAGRAFO. Aplicables en zonas del país, en áreas de baldíos ribereñas que han venido siendo tradicionalmente ocupadas.	
Reserva de Tierras Para Reubicación de Asentamientos Humanos	LEY 9 DE 1989 REFORMA URBANA Numeral 4, Artículo 2 ()	Reserva de tierras urbanizables necesarias para reubicación de asentamientos humanos. Atender oportuna y adecuadamente la demanda por vivienda de interés social y para reubicar aquellos asentamientos humanos que presentan graves riesgos para la salud e integridad personal de sus habitantes.	Reubicación de asentamientos.
Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC)	LEY 99 DE 1993 Artículo 109	Define la parte de un inmueble que conserve "una muestra de un ecosistema natural" que sea manejado con principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente maderas, y sólo se permite las que tengan carácter de doméstico (Fajardo Morsles, Carmen R. Nuevo Régimen Jurídico del Medio Ambiente, Biblioteca Jurídica Dike, Ediciones Rosaristas, Primera Edición, Santafé de Bogotá D.C., 1994).	Reglamentadas con intervención de organizaciones ambientales sin ánimo de lucro.



Cuadro 1.12 Marco Normativo General Sobre el Recurso Turístico, Recreativo y Cultural

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Uso Asignado
Paisaje	LEY 99 DE 1993 Artículo 1, numeral 8.	El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.	Conservación y protección.
Paisaje Protegido	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 302 y 303, ordinal a). y Protección del Medio Ambiente.	La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyen a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección. Para la preservación del paisaje corresponde a la administración: a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras.	Bienestar físico y espiritual. Recreación visual.
Zona de Descanso y Recreo	DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables - CNRNR Artículo 188, numeral 3 y 311.	La planeación urbana comprenderá principalmente: La fijación de zonas de descanso y de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambientes sano y agradable para la comunidad (La recreación de las áreas de manejo especial, deberá tener objetos determinados o fundarse en estudios ecológicos y económicos - sociales. Título II. DE LAS AREAS DE MANEJO ESPECIAL, Capítulo I.DISPOSICIONES GENERALES, Artículo 309, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables del Medio Ambiente) podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.	Descanso, recreación y deporte.



Cuadro 1.13 Marco Normativo General de las Areas de Manejo Especial

Categoría(S)	Norma(S)	Definición(Es)	Uso Asignado
Areas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales.	LEY 99 DE 1993 Artículo 108. Artículo 1 numeral 4 RESOLUCIONES 1602/95, 020/96 y 0257/97 del Ministerio del Medio Ambiente DECRETO 1681/68 y 1866/94 (reglamentario de la ley 160/94).	Las corporaciones autónomas regionales en coordinación y con el apoyo de entidades territoriales, adelantarán planes de cofinanciación necesarias para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales. Por su parte, el decreto 1681/78 declara como digno de protección las zonas de manglar, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitat similares, la resolución 1602/94 del Ministerio del Ambiente dicta medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares y prohibe las obras, industrias o actividad que afecte el manglar, el decreto 1866/94 reglamentario de la ley 160/94 precisa los requisitos para proceder a la adjudicación a campesinos o pescadores de áreas de islas, playones y madreviejas desecadas y la resolución 020/96 del Ministerio del Ambiente, en su artículo 1 reglamenta el aprovechamiento forestal único y persistente, y la resolución 0257/97 del Ministerio del Ambiente establece una serie de controles mínimos	Aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.
Zonas de Protección Especial.	LEY 99 DE 1993 Artículo 1, numeral 4.	para garantizar sostenibilidad. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. Adquirir para el Sistema de Parques Nacionales Naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; Artículo 27, Ley 99 de 1993, Ministerio del Medio Ambiente.	Conservación, protección y control. Supervivencia del bosque.
Parque Municipal Natural.	PAISAJE LEY 99 DE 1993. Artículo 1, numeral 8. PAISAJE PROTEGIDO CNRNR Artíc. 302 y 303, ordinal a). AREAS O ECOSISTEMAS DE INTERES ESTRETEGICO PARA LA	PARQUE MUNICIPAL NATURAL Son áreas Naturales de uso múltiple, ubicadas preferencialmente aguas arriba de la bocatoma de los acueductos municipales o veredales y que conservan una muestra representativa de los ecosistemas, (flora y fauna). Los parques son declarados como tales por acuerdo del concejo municipal, y la autoridad que lo administra es una junta directiva compuesta por representantes de las comunidades locales, ONGs, CAR, el alcalde del municipio y otras instituciones con interés en el parque. La junta directiva toma las decisiones finales acerca de las actividades educativas, científicas y de desarrollo que se llevan a cabo dentro del parque.	Conservación, recuperación, protección, educación, ciencia, investigación y de desarrollo.
Parque Regional Natural.	CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES Ley 99 de 1993, Artículo 108, ZONAS DE PROTECCION ESPECIAL Ley 99 de 1993 Articulo 1, numeral 4.	PARQUE REGIONAL NATURAL: Son áreas de uso múltiple con influencia regional (dos o más municipios), los ecosistemas y los servicios ambientales que estos prestan son de gran importancia para el mantenimiento de las condiciones de vida de las comunidades humanas asentadas en su interior o en su zona de influencia, además de proveer servicios ambientales, tienen una muestra representativa de ecosistemas y poblaciones, de especies de flora y fauna regional y/o manifestaciones históricas o culturales de la zona. Los parques Regionales son declarados y administrados como tales por las Corporaciones Regionales.	Conservación, recuperación, protección, educación, ciencia, investigación y de desarrollo.